

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dure de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que como natural antecedente del Real decreto de fecha de hoy sobre adaptacion de la ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales se publique en la Gaceta de Madrid la ilustrada propuesta que es adjunta, formulada acerca del mismo asunto por la Junta central del Censo electoral.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

DOCUMENTO A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN PRECEDENTE

Junta central del Censo electoral.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º de los adicionales de la ley Electoral de 26 de Junio último, con fecha 30 de Septiembre próximo pasado se sirvió V. E. dirigirme una Real orden que contenia las bases sobre las cuales, á juicio del Gobierno de S. M., debian adaptarse los artículos 1.º y 2.º, los títulos II y IV y el cap. 1.º y tit. V de dicha ley á

las próximas renovaciones bienales de Diputados provinciales y Concejales, para que la Junta central del Censo se sirviese emitir su ilustrada opinion.

Entrada la Junta de dicha Real orden, se nombró una ponencia compuesta de tres de sus Vocales natos, Excelentísimos Sres D. Francisco de Cárdenas, Marqués de la Vega de Armijo y D. Eduardo Palanca, para que la presentaran el correspondiente proyecto de dictamen, como así lo verificaron con fecha 10 del corriente, en los siguientes términos:

Á LA JUNTA CENTRAL DEL CENSO.

La ponencia nombrada para presentar el proyecto de informe que, cumpliendo lo dispuesto en el art. 4.º adicional de la ley Electoral de 26 de Junio último, pide á la Junta el Gobierno de S. M. en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 30 de Septiembre último, acerca de las bases enumeradas en la misma Real orden para la adaptacion de dicha ley Electoral á la renovacion bienal de Concejales y Diputados provinciales y á las elecciones parciales respectivas, ha examinado este asunto con la detenida atencion que su importancia reclama.

Para ilustrar más y más la ponencia su juicio, invitó, antes de formularlo, á una conferencia al Excelentísimo señor don Francisco Silvela, que es á la vez, como sabeis, Ministro de la Gobernacion y el primer Vocal suplente de la Junta, concurriendo en este último concepto asiduamente á nuestras deliberaciones; y despues de haber tenido la honra de oírle, cumple con grande satisfaccion el deber de proponer el siguiente proyecto, prescindiendo, en obsequio á la brevedad, de motivarlo; pero hallándose prontos los que le suscriben, con feliz unanimidad, á dar á la Junta cuantas explicaciones y aclaraciones estime necesarias.

Por ahora, entiende la ponencia que basta con expresar su opinion de que la adaptacion referida se debería realizar por medio de un Real decreto,

cuya parte dispositiva podría estar concebida en los siguientes términos:

TÍTULO PRIMERO

DEL DERECHO ELECTORAL

Artículo 1.º Son electores para Diputados provinciales y Concejales todos los españoles varones mayores de veinticuero años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar ó tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspension respecto de los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros cuerpos ó institutos armados dependientes del Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 2.º No pueden ser electores:

1.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitacion perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitacion personal por medio de una ley.

2.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubiesen obtenido rehabilitacion dos años, por lo menos, antes de su inscripcion en el censo.

3.º Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme no acreditaren haberlas cumplido.

4.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

5.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

6.º Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos ó estén á su instancia autorizados administrativamente para impiorar la caridad pública.

TÍTULO II

Del censo electoral.

Art. 3.º Para ejercer el derecho

de elegir Diputados provinciales y Concejales es indispensable estar inscrito en el censo electoral, que es el registro donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revision anual establecida en esta ley.

Art. 4.º La formacion, revision, custodia é inspeccion del censo estarán á cargo, segun sus atribuciones respectivas, de una Junta central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se denominarán del Censo electoral.

La Junta central residirá en Madrid; las provinciales en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

La Junta central será presidida por el Presidente del Congreso de los Diputados; las provinciales por los Presidentes ordinarios de las Diputaciones, y las municipales por los Alcaldes.

El número de Vocales de la Junta central y de las provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve Vocales.

Sea Vocales natos de la Junta central, tengan ó no el caracter de Diputados:

1.º Los ex-Presidentes del Congreso de los Diputados.

2.º Los ex-Vicepresidentes primeros del mismo Cuerpo, por orden de antigüedad, hasta completar el número señalado en el párrafo anterior.

Son Vocales natos de las Juntas provinciales:

1.º Los ex-Presidentes de las respectivas Diputaciones, avecindados en la provincia.

2.º Los ex-Vicepresidentes de las respectivas Diputaciones, tambien avecindados en la provincia, por orden de antigüedad, hasta completar el número de diez con los ex-Presidentes.

3.º Cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputacion al constituirse en cada bienio por voto uninominal en un solo escrutinio.

La Junta central y las provinciales

completarán el número de sus Vocales con suplentes, que serán los ex-Vicepresidentes que sigan en orden de antigüedad, y á falta de éstos en la Junta central, los Diputados del último Congreso que lo hubiesen sido en mayor número de legislaturas, y en las provinciales los Diputados que lo hubiesen sido más veces.

Los Presidentes serán sustituidos por los ex-Presidentes más antiguos.

Son Vocales natos de las Juntas municipales:

1.º Los individuos del Ayuntamiento.

2.º Los ex Alcaldes vecinos del mismo Municipio.

A los Presidentes de las Juntas municipales les reemplazarán los Tenientes de Alcalde y Concejales de la manera prevista en la ley Municipal.

Serán Secretarios: de la Junta central, el Oficial Mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales, los Secretarios de las Diputaciones, y de las municipales, los de los Ayuntamientos.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si á pesar de esto no se reuniese número suficiente, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

Art. 5.º El día 1.º de Abril de cada año, los Jueces municipales remitirán á los respectivos Alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes, y los Jueces de instrucción y de primera instancia también lista certificada en las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo período de tiempo que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Art. 6.º El día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las listas siguientes:

1.º La definitiva de electores del año anterior, con expresion de la edad, domicilio y profesion actuales de cada uno y de si sabe ó no leer y escribir.

2.º La de los inscritos en la anterior que desde su publicacion hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresion de la causa.

3.º La de los que teniendo en el expresado día adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º no consten en la lista primera.

4.º La de aquellos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio del derecho electoral.

A estas listas, de cuya exactitud, con sus necesarias referencias, responderán con certificacion en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, acompañará el anuncio, que también se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el día 20 del propio mes habrá de reunirse en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documentalmente cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permane-

cerán expuestas en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el día de la celebracion de la junta á que se refiere el párrafo precedente.

Art. 7.º El día 20 del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa, á disposicion de la Junta, las listas á que se refiere el artículo anterior con sus justificantes, y los documentos de que habla el art. 11.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El Secretario expedirá el acto recibido de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes efecte la reclamacion, y relacion de los documentos con que se preteuda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formacion de las listas siguientes:

1.º De los electores que hubiesen fallecido despues de la última rectificacion.

2.º De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral, ó se hallasen por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

3.º De los que, teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, segun el art. 1.º, no consten en las listas definitivas del año anterior.

4.º De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.

5.º De los electores cuyo derecho se hubiese suspendido.

6.º De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiese terminado.

7.º De las reclamaciones de inclusion.

8.º De las reclamaciones de exclusion.

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que los de aquellos que no hubiesen sido objeto de reclamacion.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta, expresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de minoría que hubiere.

El Secretario levantará acta expresiva de todos los acuerdos, que será firmada como la de la sesión pública.

En pliegos separados se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos ó informes correspondientes, y se remitirán al Presidente de la Diputacion por el primer correo. Todas las hojas de estos pliegos irán rubricadas por el Presidente, por dos individuos de la Junta designados por esta y por el Secretario.

A la vez se enviará nota acordada por la Junta de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa en su caso, cuya nota se anunciará al público en la forma prevenida en el art. 6.º

El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual se

obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

Art. 8.º El día 1.º de Mayo se constituirá en de salon de sesiones de la Diputacion provincial la Junta provincial del Censo electoral.

La sesión, que será pública, se abrirá á las ocho de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las listas recibidas por orden alfabético de Ayuntamientos, y se aprobarán las que no sean objeto de reclamacion. Podrá hacerla quien acredite la cualidad de vecino del distrito electoral respectivo, ó su representacion, ó quien sea ó haya sido Senador electivo, Diputado á Cortes ó provincial, formulándola en el acto en términos breves y con los documentos que la apoyen.

Aprobadas las listas que no se impugnen, se examinarán las demás, abriéndose discusion acerca de cada una de las reclamaciones entre las personas á quienes se refiere el párrafo anterior.

Solamente hablará una persona en pro y otra en contra. Los individuos de la Junta, por conducto de su Presidente, podrán obtener los esclarecimientos de hecho que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesión pública, la Junta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusion ó exclusion, y hará que en *Boletín* extraordinario se publiquen al día siguiente sus acuerdos, con sucinta expresion de los fundamentos de cada uno, y de los votos particulares si los hubiere.

Art. 9.º Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas por la Junta provincial, aunque no hubieren reclamado.

El recurso se interpondrá por escrito ó por manifestacion verbal ante el Secretario de la Diputacion, dentro de los tres dias naturales, posteriores á la publicacion del acuerdo.

El Secretario dará resguardo de la apelacion interpuesta.

En los siguientes tres dias se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apeleen.

Pasados á la Sala de lo civil, esta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos de la Audiencia.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, con asistencia del Fiscal y con la del apelante ó de Abogado de su designacion, si compareciesen. Podrán presentarse en el acto nuevos documentos.

En el mismo día, ó en el siguiente, se dictará resolucion irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolucion del expediente, al Presidente de la Diputacion.

Quando el Tribunal considere temeraria la apelacion, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso serán de oficio.

Si el número de recursos deducidos lo exigiere, la Audiencia se dividirá en tantas Secciones de tres Magistrados como lo permita su dotacion total, con exclusion de los Magistrados suplentes.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán por las reglas generales de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se

embarace la resolucion principal en los plazos marcados, en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 10. Recibidas las correspondientes certificaciones de la Audiencia de la Secretaría de la Diputacion, se reunirá de nuevo la Junta provincial el día 1.º de Junio, en virtud del contenido de aquellas y de sus acuerdos no apelados determinará los nombres de los electores, cuyo derecho quede reconocido, y mandará hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones de los que no lo estuvieren en él, de la manera que previene el artículo siguiente.

Quando el número de electores de un Municipio resultase mayor de 500, la misma Junta, previo informe de la municipal, acordará antes del día 8 de Junio la distribucion de aquellos, segun los respectivos domicilios, en cuantas Secciones corresponda, por virtud de lo dispuesto en el art. 17, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Del Censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones con exclusion de aquellos, cuya incapacidad, suspension ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín oficial* antes del 15 de Junio.

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputacion y selladas todas sus hojas, se remitirá en pliego certificado al respectivo Alcalde, el cual dará conocimiento de ella á la Junta municipal, y hará fijar al público, por espacio de los tres dias inmediatos, una copia de aquel ejemplar que quedará archivado.

De la exactitud completa de la copia responderán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Ejemplares iguales remitirá también en pliego certificado el Presidente de la Diputacion, al del Congreso de los Diputados y al de la Audiencia territorial, y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales de las referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los respectivos archivos para que puedan ser consultados.

En la Secretaría de la Diputacion provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 11. En las Secretarías de las Diputaciones provinciales se abrirá un libro titulado *Censo electoral*, dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento á que corresponda, y se dividirá á la vez en secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las secciones se inscribirán, segun dispone el art. 3.º, con numeracion correlativa y por orden alfabético de primeros apellidos, estos y los nombres de los respectivos electores, con expresion además de su edad, domicilio y profesion, y de si sabe leer y escribir.

Por notas marginales autorizadas por el Presidente y Secretario de la Diputacion con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso, la cancelacion de estas anotacio-

nes, así como las bajas y altas que se produzcan á virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de este decreto.

Los libros del Censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, así como en los Ayuntamientos las listas de que habla el art. 10.

En el libro del Censo no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por nota que autoricen el Presidente de la Diputación y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta central.

Art. 12. Corresponde á la Junta central del Censo electoral:

1.º Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al Censo, su formación, revisión y conservación.

2.º Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los registros provinciales.

3.º Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

4.º Recibir y resolver dentro de su competencia cuantas quejas se le dirijan.

5.º Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que en su caso exigirán por su orden los Jueces de primera instancia.

6.º Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 13. Publicada la convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas, correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubieren fallecido; y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío, con la antelación necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción ó certificación negativa, en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiere recaído desde el día 1.º de Abril último resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Diputación provincial el contenido de las certificaciones parciales que en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndole constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda.

Art. 14. Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son imperrogables, contándose

en ellos los días festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los Jueces de instrucción y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputación provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiese debido remitirse, el comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de este, acompañado de tres testigos electores de la Sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiese dado lugar á la diligencia.

Las sesiones que deban celebrarse las Juntas del Censo electoral en día fijo no tendrán lugar en otro sino cuando sea indispensable la continuación de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituirse.

Estas sesiones durarán diez horas cada día, y podrán prorrogarse cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales.

Si hubiera de continuar más de un día se dará en cada uno conocimiento del hecho á los Presidentes de las Juntas provincial y central, y no se levantará ninguna sesión sin que se haya deliberado y resuelto sobre todas las reclamaciones de que se hubiere dado cuenta á cuyo fin se destinarán las tres horas de cada sesión. Esta no podrá suspenderse sino por espacio de una hora, después de transcurridas cinco á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales natos y para los suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurren ó no se excusaren oportunamente.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, serán gratuitas, y se usará para ellas papel común.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos Archivos, expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destina, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valieren de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

TITULO III

De los distritos y Colegios electorales.

Art. 15. Los Diputados provinciales y los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los

distritos y de los Colegios ó Secciones, pero después de nombrados y admitidos por la Diputación ó por el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente á la Provincia ó al Municipio.

Art. 16. En los distritos en que deba elegirse un Diputado ó un Concejales, cada elector no podrá dar válidamente un voto más que á una persona; cuando se elijan más de una hasta cuatro tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse; á dos menos si se eligieren más de cuatro, y á tres menos si se eligieren más de ocho.

Art. 17. Los distritos se dividirán en Secciones electorales. Cada término municipal constituirá una Sección si no excede de 500 el número de sus electores, dos si no excede de 1.000, tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

TITULO IV

De la constitución de las Mesas electorales.

Art. 18. En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial ó municipal del censo respectivamente y por los candidatos que teniendo derecho á designarlos hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada Sección se compondrá de cuatro Interventores por lo menos.

Será Presidente de la Mesa en cada Sección electoral el Alcalde, y si este no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una Sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio.

No podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra estos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.

Art. 19. Tendrán derecho á nombrar Interventores para las Mesas electorales en las Secciones que comprenda el distrito los candidatos siguientes:

a) En las elecciones provinciales:
1.º Los ex Diputados provinciales que hayan representado en virtud de elección popular el mismo distrito, ú otro cualquiera de la provincia.

2.º Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones para Diputados provinciales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Diputados provinciales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

b) En las elecciones de Concejales:

1.º Los ex-Concejales del mismo Municipio que lo hubieran sido en virtud de elección popular, exceptuando los que no pueden ser reelegidos, conforme al art. 62 de la ley municipal vigente, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo Municipio, en elecciones

municipales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Concejales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del mismo Municipio, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del Municipio.

Las solicitudes á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales y á la municipal en las de Concejales pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación respectiva. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta provincial ó la municipal en su caso, declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de nombrar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 20. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana la Junta provincial del Censo, ó la municipal según los casos, se constituirán en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas estas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiéndoles la correspondiente credencial.

En las Islas Baleares y Canarias la Junta provincial, ó la municipal en su caso, anticiparán la sesión pública para la proclamación de candidatos y designación de Interventores, el tiempo necesario á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesión diez días antes en el *Boletín oficial*, en las elecciones provinciales; y por edicto, bando ó pregon en la forma acostumbrada en cada localidad en las elecciones de Concejales.

Art. 21. En el mismo acto, los candidatos proclamados, ó sus representantes debidamente autorizados, podrán hacer la designación de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito municipal ó provincial hayan de constituirse.

Art. 22. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y los de sus Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicará por pliego certificado, cuando se trate de elecciones de Diputados provinciales, á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas, y á todos los designados para Interventores y suplentes, citado á estos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

En las elecciones municipales la comunicación del acta se hará en el mismo día al Alcalde Presidente del Ayuntamiento y á todos los designados para Interventores y suplentes, citándolos como dispone el párrafo anterior. Si el Municipio constara de más

de una Sección, dicha acta se comunicará también á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que no haya de presidir el Alcalde.

En estos casos, como en cualquier otro de los comprendidos en este decreto, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se tramitarán estas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados, ó sus representantes que reclamase certificaciones de los nombramientos de interventores, se les facilitará dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieron, se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 23. Para ser interventor se requiere ser elector en el Municipio en el que haya de constituirse la Mesa y saber leer y escribir.

Art. 24. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, este podrá designar dos interventores y dos suplentes para cada Sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno nombrará un interventor y un suplente para cada Sección.

Art. 25. La Junta provincial, ó la municipal en su caso, nombrará además para cada Mesa de las Secciones que comprenda el distrito dos interventores, que correspondan á la Sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados. Si hubiera más de una lista no podrá la Junta tomar los dos interventores de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada Sección. Si los candidatos no usaran de este derecho nombrará la Junta dichos dos interventores sin la limitación precedente.

Si no se hubiera proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos estos no ejercitaran su derecho á proclamar interventores para todas ó alguna de las Secciones, la Junta nombrará para todas ellas el número necesario de interventores y sus suplentes hasta completar el número de cuatro en cada Sección.

La Junta hará el nombramiento de interventores que á la misma corresponde designar con arreglo á los párrafos precedentes en la sesión que celebre el domingo anterior al de votación, teniendo en cuenta el número de que debe componerse cada Sección, que es el de cuatro, y los que hayan podido nombrar los candidatos proclamados.

En ningún caso dejará de nombrar la Junta dos interventores y dos suplentes para cada Sección de las que comprenda el distrito.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 250.

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público que con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación un recurso interpuesto por el Alcalde de Herrerías alzándose de la providencia de este Gobierno por la que se le impuso la multa de 250 pesetas por no haber remitido varias cuentas municipales de aquel Ayuntamiento.

Santander 7 de Noviembre de 1890.

El Gobernador interino,
José Díaz de la Pedraja.

Circular número 251.

De conformidad con lo establecido en el art. 26 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público que con esta fecha se remite al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por el Alcalde de Polaciones alzándose de la providencia de este Gobierno por la que se le impuso la multa de 250 pesetas por no haber remitido varias cuentas municipales de aquel Ayuntamiento.

Santander 7 de Noviembre de 1890.

El Gobernador interino,
José Díaz de la Pedraja.

Circular núm. 252.

De conformidad con lo establecido en el art. 26 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público que con esta fecha se remite al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por el Alcalde de Peñarrubia alzándose de la providencia de este Gobierno por la que se le impuso la multa de 250 pesetas por no haber remitido varias cuentas municipales de aquel Ayuntamiento.

Santander 7 de Noviembre de 1890.

El Gobernador interino,
José Díaz de la Pedraja.

Circular número 253.

De conformidad con lo establecido en el art. 26 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público que con esta fecha se remite al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por el Alcalde de Lamason alzándose de la providencia de este Gobierno por la que se le impuso la multa de 250 pesetas por no haber remitido varias cuentas municipales de aquel Ayuntamiento.

Santander 7 de Noviembre de 1890.

El Gobernador interino,
José Díaz de la Pedraja.

Circular núm. 259.

De conformidad con lo establecido en

el art. 26 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, he dispuesto hacer público que con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por D. Julio Gonzalez Campuzano, alzándose de la providencia dictada por este Gobierno sobre la provision de la plaza de Médico titular de Molledo á favor de don Juan del Hoyo.

Santander 8 de Noviembre de 1890.

El Gobernador interino,
José Díaz de la Pedraja.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

El día 20 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de treinta pesetas de su tasación, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha y ante la presidencia de su Alcalde, seis pies de haya consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales en el monte Vao Cerezo y Peñagro, del pueblo de Pujayo, en aquel Ayuntamiento.

En esta sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 8 de Noviembre de 1890.

El Gobernador interino,
José Díaz de la Pedraja.

Circular núm. 258.

El día 20 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 250 pesetas de su tasación, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Pesquera y ante la presidencia de su Alcalde, 40 pies de roble consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales en el monte Hoz, Llanos y Vallejas, del pueblo de Pesquera, en aquel Ayuntamiento.

En esta sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 8 de Noviembre de 1890.

El Gobernador interino,
José Díaz de la Pedraja.

FOMENTO

Número 4.928.

Don José Díaz de la Pedraja, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que D. Antonio V. Basterrechea, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Maria», de mineral de hierro y otros metales, al sitio que llaman Ardesilla, término del lugar de Santa Maria, Ayuntamiento de Entrambasaguas, que linda con terrenos del comun y terrenos de D.ª Máxima Díaz de la Torriente.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la casa de D.ª Máxima Díaz, su ángulo S. E.; desde dicho punto se tomarán 200 metros al O. y otros 200 al E.; de los extremos O. y E. 300 al N. y desde dichos extremos se formará el rectángulo de las doce pertenencias.

Dicha solicitud fué presentada en 27 de Octubre último.

Y habiendo sido admitida por decreto de hoy, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Noviembre de 1890.

José Díaz de la Pedraja.

Número 4.930.

Don José Díaz de la Pedraja, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que D. Heracho Soto, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 25 pertenencias con el nombre de «Salvadora», de mineral de hierro, al sitio que llaman barrio de Somavilla, término del lugar de Beranga, Ayuntamiento de Hazas en Cesto, que linda al N. carretera de Bilbao á Santander, S. E. y O. terreno del comun.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la casa de Julian Abad y se medirán al O. 250 metros 1.ª estaca; de esta al S. 500 la 2.ª; de esta al E. 500 la 3.ª; de esta al N. 500 la 4.ª, y de esta con 250 metros al O. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada en 27 de Octubre último.

Y habiendo sido admitida por decreto de 7 del actual, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Noviembre de 1890.

José Díaz de la Pedraja.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Entrambasaguas

En el pueblo de Navajeda se halla prendado y puesto en custodia un burro ó asno, como de dos años de edad, y pelo negro oscuro.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerle antes del 15 del próximo mes de Noviembre, pues en ese día se venderá en pública subasta para con su importe satisfacer los gastos y daños causados.

Entrambasaguas 31 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Bernardo Fernandez.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

En la sala capitular del mismo y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, tendrá lugar el día 11 del corriente y hora de once á doce de la mañana, la subasta de doscientos troncos de roble inmadurables del monte comun de esta villa, sitios de Llana de Cezura y Canal del Hoyo, tasados en setecientas pesetas, cuya cantidad servirá de tipo á la subasta.

Cabezón de la Sal 4 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Modesto de la Vega.

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.

Lope de Vega, 4.